



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD

ACTOR : ***₁**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1/2014 SS

Tijuana, Baja California a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1/2014 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Director Municipal del Transporte Público, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, con sus consecuencias legales, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en fecha dos de enero de dos mil catorce, compareció *****₁, instaurando demanda en contra del **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados la autorización y expedición del permiso del Servicio Público de Transporte (*****₁) identificado como *****₂ a favor de *****₁, realizada en virtud de la compraventa o cesión de derechos de fecha *****₃, celebrada entre *****₁, a favor de *****₁.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial de demanda, y expresó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veintidós de enero de dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo legal.

4.- El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de actos emitidos por autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado consistente en la autorización y expedición de permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *********, a favor de *********, quedó plenamente probada en autos, con la copia certificada del permiso correspondiente, así como del Acta de Transferencia que le dio origen, visibles en las fojas 76 y 80 de autos, exhibidas por la autoridad demandada como parte del Informe de Autoridad que rindió ante esta Sala, instrumentales públicas que prueban penamente la existencia de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

III.- Improcedencia planteada por las partes. Ninguna de las partes plantea causales de improcedencia y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal.

IV.- Interés Jurídico. A efecto de acreditar su interés jurídico para promover el presente juicio, el demandante exhibe original del permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****¹, con número económico *****², mismo que acompañó a su demanda inicial, consultable en la foja 14 de autos, signado por el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y Director Municipal de Transporte Público, con número de folio *****⁴, Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Esta probanza es eficaz para acreditar que al demandante se le expidió un permiso en los términos y condiciones señalados en el mismo, con vigencia de *****³, periodo que **venció el *****³**.

En el hecho dos de su demanda, el demandante expresa que tuvo conocimiento de los hechos que narra en el hecho 1, en razón de que personal actuante de esta dependencia (Dirección Municipal de Transporte Público) le proporcionó dicha información (relativa a la transferencia del permiso mencionado a favor de un tercero) **al tratar de actualizar o renovar su permiso**, personal que le manifestó que ya se había vendido su permiso.

La parte actora no acreditó con medio de probanza alguno que efectivamente presentó su solicitud para la revalidación de su permiso, dentro del plazo a que se refiere el artículo **186** del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos 185 y 187 del mismo ordenamiento reglamentario.

El demandante no acredita que solicitó la revalidación del permiso **oportunamente**, y tampoco acredita que este debió haber sido revalidado por haberlo solicitado ante la autoridad demandada y cumplido con **todos y cada uno de los requisitos** establecidos en los preceptos reglamentarios mencionados.

Así las cosas, el demandante no acredita su interés jurídico para promover el presente juicio, en los términos de la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en razón de que el simple hecho de que, en su caso, hubiese continuado en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****¹, aún cuando su permiso se encontraba vencido sin haber presentado su solicitud de revalidación oportunamente cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos reglamentarios, no lo legitima para promover el presente juicio, pues se trata de una actividad reglada para la cual debe contar con el permiso vigente a efecto de contar con interés para promover el presente juicio, en contra de actos que limiten o le impidan prestar dicho servicio, habida cuenta que tal como lo dispone el artículo 27

fracción III de la Ley General de Transporte Público, sólo puede otorgarse un permiso por persona.

Es aplicable la siguiente tesis emitida por este Tribunal:

JURISPRUDENCIA 13

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer talo cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Es decir, no le otorga interés jurídico el hecho de que, en su caso, haya continuado con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****₁ sin mediar solicitud de revalidación cumpliendo TODOS Y CADA UNO de los requisitos reglamentarios establecidos en los artículos 185 y 187 del Reglamento mencionado, pues del capítulo VI del Título Segundo del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California, se advierte que la revalidación de un permiso de tal naturaleza, constituye todo un procedimiento para el cual se deben cumplir una serie de requisitos, sin

que se trate de un simple requisito de control administrativo, tan es así que se establece claramente que la vigencia de los permisos será de **seis años**, (artículo 185) que los interesados en obtener la revalidación **deberán** presentar su solicitud dentro de los sesenta días previos al vencimiento, a más tardar sesenta días después del vencimiento del permiso, debiendo acreditar estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes, salvo causa de fuerza mayor o debidamente justificada y un plazo adicional de gracia de sesenta días posteriores al vencimiento (artículo 186).

Además el artículo 187 establece una serie de requisitos para que pueda procederse a la revalidación del permiso siendo los siguientes:

Artículo 187.- Las revalidaciones de permisos y concesiones se solicitan por escrito dirigido al Presidente Municipal, que será presentado ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, debiendo contener lo siguiente:

I.- Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante, en el caso de personas morales, su denominación y objeto, anexando copia del acta constitutiva, que compruebe que esta constituida conforme a las leyes del país.

II.- La clase de servicio que actualmente presta, anexando original del permiso o concesión.

III.- Nombre y localización de los puntos extremos e intermedios de la ruta.

IV.- Croquis asentado en papel tamaño doble carta que contenga el recorrido, o proyecto de recorrido en los casos que se solicite la modificación del autorizado, marcando el itinerario y los puntos extremos e intermedios del mismo.

V.- En caso de contar con terminales, acompañar copia de licencia de construcción y planos autorizados del proyecto.

VI.- La relación de los elementos de que dispone para poner en explotación el servicio, principalmente en los rubros: físico-mecánico, limpieza e higiene en unidades, frecuencias de paso, horarios de servicio, renovación de unidades, número de accidentes en los que ha participado como responsable en un período de un año.

VII.- Memorias descriptivas que detallen la forma en que el solicitante pretenda llevar a cabo la prestación del servicio, número de vehículos, características de cada uno, horarios propuestos, itinerario, tarifa, capital destinado al establecimiento del servicio y cobertura actual de otros servicios en el sector donde se solicita la modificación, indicándose la demanda estimada de dicho servicio desglosando los distintos orígenes y destinos que pretenda servir;

VIII.- Lugar y fecha.

IX. Firma del solicitante o su apoderado en caso de permiso o del representante legal cuando se trate de persona moral.

Aún más, los artículos Artículos 189 y 190 del mismo ordenamiento, establecen que la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana está facultada para realizar los estudios técnicos y operativos, que le permitan verificar la eficacia y seguridad del servicio que se presta, considerando el interés público, a través de los cuales, se determine si la revalidación se puede autorizar con las condiciones en que fue originalmente otorgada, o si es necesario su modificación; y que al revalidar las concesiones y permisos, se podrán modificar aspectos relativos a itinerarios, horarios, frecuencias de paso o número de vehículos.

Los documentos que el actor acompañó a su demanda y escrito adicional, visibles en las fojas 35 a 47 de autos no acreditan el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos mencionados, como lo son: limpieza e higiene en unidades, frecuencias de paso, horarios de servicio, renovación de unidades, número de accidentes en los que ha participado como responsable en un período de un año, memorias descriptivas que detallen la forma en que el solicitante pretenda llevar a cabo la prestación del servicio, horarios propuestos, itinerario, en su caso, tarifas, si solicita o no modificaciones, indicándose la demanda estimada de dicho servicio desglosando los distintos orígenes y destinos que pretenda servir, a efecto de que la autoridad estuviera en posibilidad de establecer si existía la necesidad de ejercer la facultad que le otorga el artículo 189 del mismo Reglamento.

Todo lo anterior conlleva a la conclusión de que, si el demandante no acreditó plenamente haber solicitado ante la autoridad en forma oportuna, la revalidación del permiso correspondiente, cuya vigencia era de *****3, venciendo el *****3, o en su caso que la solicitó cumpliendo con todos los requisitos necesarios y la autoridad no le contestó su petición, no acredita su interés jurídico para promover el juicio impugnando los actos señalados en el escrito de demanda, pues se insiste, la revalidación de un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, conlleva todo un procedimiento, establecido en aras de proteger el interés público, ya que la población está interesada en que dicho servicio se presta en condiciones óptimas de seguridad, higiene, salud y en forma ordenada, por tanto la revalidación no es un simple requisito de procedibilidad, sino todo un proceso que debe iniciar el solicitante, en este caso, que debió promover oportunamente el demandante ante la autoridad demandada.

Se concluye así que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la misma Ley.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II, 41 fracción II, 81, y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

ÚNICO.- En atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, y con fundamento en los artículos 40 fracción II y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 12 en página 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: No. económico, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 3 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **13 DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/13-08-2024



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.